

## **EL CONTROL DE PRECIOS Y LA LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE COSTOS, PRECIOS Y SALARIOS**

Allan R. Brewer-Carías

Después de un largo debate político que se extendió por más de un año, realizándose de por medio el proceso electoral de diciembre de 1983, se ha sancionado la Ley que crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios de 2 de julio de 1984 (*G.O.* N° 33.011 de 2-7-84), y que modifica el régimen de control de precios establecido hasta esa fecha.

En efecto, a partir de la Ley de Protección del Consumidor de 1974, mediante la cual se regularizó el sistema de control de precios y que hasta esa fecha se hacía mediante decretos de restricción de la garantía de la libertad económica. (cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Evolución del Régimen Legal de la Economía 1939-1979*, Valencia 1980), la regulación de precios la hacía el Ministerio de Fomento respecto de los bienes y servicios que previamente se declaraban como de primera necesidad.

Se trataba, por tanto, de la regulación de una potestad del Estado ejercida unilateralmente por el Ministerio de Fomento.

Este régimen general fue modificado legalmente mediante el Decreto-Ley 1971 de 18 de abril de 1983 (*G.O.* N° 32.708 de 20 de abril de 1983), dictado en virtud de la restricción a la libertad económica decretada desde 1961, en el cual se eliminó la exigencia de la previa declaratoria de bienes o servicios como de primera necesidad para la regulación de precios de los mismos, y se estableció en su lugar la potestad general del Ministro de Fomento de regular los precios de toda clase de bienes y servicios (Véase Allan R. Brewer-Carías, "Recientes regulaciones sobre control de precios" en *Revista de Derecho Público*, N° 13, Caracas 1983, pág. 83 y sigts.). Este Decreto-Ley, sin duda, modificó el régimen general de la Ley de Protección al Consumidor.

Esta potestad reguladora de precios ahora ha sido nuevamente modificada por la Ley que crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, al derogarse expresamente el Decreto-Ley 1971 de 18 de abril de 1983, el cual debía quedar sin efecto "a los noventa (90) días de instalarse la Comisión", con lo que se debía restablecer el régimen general de la Ley; de Protección al Consumidor con las modificaciones en la materia establecidas en la Ley; y en segundo lugar, al limitarse la potestad estatal reguladora de precios, la cual ahora no se ejerce unilateralmente por el Estado, sino que en su ejercicio participan los sectores empresarial y sindical.

En efecto, en esta materia, el objetivo fundamental de la ley fue limitar la potestad pública reguladora de precios de bienes y servicios, y a tal efecto se creó la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios integrada por tres Ministros (Fomento, Trabajo y Agricultura y Cría), un representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y un representante de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (Fedecámaras).

Esta Comisión, en materia de regulación de precios, tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ejecutivo Nacional los bienes y servicios que deben ser declarados como de primera necesidad (art. 6, ordinal 3º); y
2. Dictaminar previamente sobre cualquier fijación y modificación de precios de los bienes y servicios declarados de primera necesidad (art. 6, ord. 4º).

De acuerdo al artículo 7 de la Ley, los señalamientos y dictámenes formulados por la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios en los dos casos antes indicados, tendrán carácter vinculante para el Ejecutivo Nacional, el cual sólo podrá apartarse del criterio de la Comisión mediante decisión motivada. Se establece, así, una consulta previa obligatoria y vinculante como limitación a las potestades del Ministerio de Fomento. La Comisión debe dictaminar en esas materias dentro de un lapso de 60 días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte del Ministerio, y si vencido dicho lapso la Comisión no hubiere emitido su dictamen "el Ministerio de Fomento ejercerá sus atribuciones sobre la materia, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos" (art. 8).

En todo caso, se establece que la Comisión debe dictaminar "con arreglo a criterios técnicos que tomarán en cuenta los costos normales de producción y distribución, así como la situación financiera, la eficiencia y la rentabilidad de las empresas y la productividad en el trabajo" (art. 9).

En esta forma, lo que antes era una potestad del Estado que se ejercía en forma unilateral, a partir de la Ley de 1984 se encuentra limitada, por la participación previa, obligatoria y vinculante de una Comisión, en la cual se le da participación a los dos grupos de intereses que más tienen relación con la materia: al sector empresarial y al sector sindical.

Hemos señalado que con la Ley comentada, expresamente se dejaba sin efecto a los 90 días de instalarse la Comisión, el Decreto-Ley N° 1971 de 18 de abril de 1983, que reguló el denominado Sistema Administrado de Precios. Lo cierto, sin embargo, fue que el Decreto-Ley N° 1971 de 18 de abril de 1983 fue sustituido por otro Decreto-Ley, el N° 327 de 12 de octubre de 1984 (*Gaceta Oficial* N° 33.097 de 5-11-84), en el cual se reiteró que "De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley que crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, se deroga el Decreto N° 1971" (art. 3º).

Ahora bien, este nuevo Decreto-Ley N° 327, dictado también en base a la restricción de la libertad económica, estableció la obligación de los productores e importadores de bienes y de quienes prestan servicios *no declarados de primera necesidad*, de participar al Ministerio de Fomento, Dirección General de Comercio, por lo *menos* con 60 días de anticipación a su puesta en vigencia, toda modificación o fijación en sus productos o servicios (art. 1º). En esta forma, aun tratándose de bienes y servicios que no hayan sido declarados como de primera necesidad conforme al régimen general de la Ley de Protección al Consumidor y de la Ley que crea la Comisión mencionada, existe una prohibición de modificar o fijar precios, sin que antes hayan sido notificados previamente al Ministerio de Fomento; así como una prohibición de modificar los precios o fijarlos en los dos meses siguientes a esa notificación.

Este Decreto-Ley, además, establece sanciones de multa entre Bs. 1.000 y 500.000 o de cierre hasta por 6 meses del establecimiento comercial o industrial de que se trate, para los casos en los cuales se infrinja la obligación antes mencionada que regula el Decreto-Ley o violen las disposiciones de precios de bienes y servicios, declarados o no de primera necesidad, a ser aplicadas por la Superintendencia de Protección al Consumidor.